

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00267-00
ACCIONANTE: JOSEFINA ALVAREZ GARCÍA.
ACCIONADO: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00267-00
ACCIONANTE: JOSEFINA ALVAREZ GARCIA
ACCIONADO: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora JOSEFINA ALVAREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.787.441, quien actúa a través de apoderado, contra el **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"**, representada legalmente por su Alcalde quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA ALVAREZ GARCIA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"** para que se declare la Nulidad del oficio de fecha

28 de junio de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios prestados y prima de servicios,y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 39 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"** para que se declare la Nulidad del oficio de fecha 28 de junio de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios prestados y prima de servicios,y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.-Respecto del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de junio de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y Bonificación por servicios prestados, se observa que la parte actora no lo aporta en original, sino en copia simple.

A propósito, el Consejo de Estado en su sección primera se ha pronunciado en repetidas oportunidades para manifestar que las copias simples carecen de valor probatorio, como recientemente lo reiteró en sentencia de abril de 2011 (M. P. Rafael E. Ostau de LafontPianetta) al indicar:

"Debe la Sala formular algunas consideraciones con respecto al valor probatorio de los documentos allegados en fotocopia simple, por cuanto, como ya se dijo, uno de los motivos en que se funda el cuestionamiento del fallo proferido del a quo, es precisamente el de haberse soportado en unos documentos allegados al proceso en fotocopia simple. La Sala, al referirse

al punto, ha manifestado que tales documentos adolecen de valor probatorio, al carecer de un requisito que es esencial de toda prueba, que es precisamente el de saber a ciencia cierta si los mismos fueron otorgados realmente por quien lo suscribe, (sic) sin que exista razón jurídica alguna para presumirlo, motivo por el cual ni siquiera pueden ser considerados como principios de prueba cierta.

Dicho de otra manera, para que la copia de un documento pueda ser valorada en el proceso y se le pueda reconocer valor probatorio, es preciso que la misma haya sido aportada en forma debida, es decir autenticada, pues las copias simples traídas no tienen el mismo valor que el original y no pueden presumirse auténticas. 8...) Por virtud de los anterior "[...] las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenden hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil antes citado".

De acuerdo a lo anterior será necesario que la parte demandante aporte en su original o en copia autentica el mencionado acto administrativo para que pueda tener valor probatorio dentro del presente proceso.

3.- De igual forma el despacho observa que en la constancia de conciliación extrajudicial que aporta la parte demandante, hay un error de transcripción ya que no se tiene certeza del mes en el que fue expedida la misma por parte de la Procuraduría¹⁰³ judicial I para asuntos administrativos, por lo que resulta necesario que la parte demandante subsane ese yerro acercándose a esa entidad para que le rectifiquen el mes para que este despacho pueda contabilizar desde que día se retoma el termino de caducidad del presente medio de control.

Con respecto al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que el accionante aporte en original o copia autentica el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de junio de 2013 mediante el cual FOMVAS negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados y también para que subsane el yerro que contiene la constancia expedida en la Procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora JOSEFINA ALVAREZ GARCIA, quien actúa a través de apoderado, contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00267-00
ACCIONANTE: JOSEFINA ALVAREZ GARCÍA.
ACCIONADO: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO "FOMVAS"

el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO
"FOMVAS", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO:Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante
para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería ala doctora INGRID MARIA YEPES
CARPINTERO abogada titulada con T.P. N° 175.693 del C.S. de la J. y con
Cédula de ciudadanía N° 64.699.904 de Sincelejo, como apoderada del
demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

mctg